



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00218-2020-PA/TC  
JUNÍN  
ALFONSO ARMENGOL CUYUBAMBA  
NÚÑEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Armengol Cuyubamba Núñez contra la resolución de fojas 405, de fecha 30 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790, por considerar que aun cuando adolece de neumoniosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoniosis opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, norma contenida en el reglamento de la Ley 26790. Esta situación no ocurrió en aquel caso, toda vez que el actor trabajó en un centro de producción minera, por lo cual debió demostrar el nexo de causalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00218-2020-PA/TC  
JUNÍN  
ALFONSO ARMENGOL CUYUBAMBA  
NÚÑEZ

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, en el extremo referido a la enfermedad de neumoconiosis, pues el actor solicita pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790, por cuanto manifiesta que padece de neumoconiosis con 60 % de menoscabo global, conforme se desprende del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital EsSalud de fecha 7 de setiembre de 2009 (f. 386) y haber laborado como chofer de segunda en la modalidad de centro de producción minero metalúrgico en la empresa minera DOE RUN PERU (f. 391) y en Centromin Perú SA en la misma modalidad como chofer de primera (f. 3). Sin embargo, por no encontrarse en la presunción relativa al nexo de causalidad del artículo 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, debía demostrar la relación causal entre la enfermedad de neumoconiosis con la actividad laboral realizada, lo cual no ha ocurrido.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

*Lo que certifico:*

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL